



# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0166-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN: 184/2019.

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para conocer del presente asunto, así como la legalidad de la orden y acta de inspección, es momento de realizar el análisis de los hechos circunstanciados en el acta de inspección PFFPA/29.3/2C.27.5/0166-18, de veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, toda vez que se desprenden elementos suficientes para determinar la comisión o no, de infracciones a la normatividad ambiental en la materia cuyo cumplimiento se ordenó verificar, sin detrimento de la garantía de audiencia que debe prevalecer en todo momento dentro del proceso administrativo, por los motivos que más adelante se expondrán.

III.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa; de esta manera se refiere que en el acta de inspección PFFPA/29.3/2C.27.5/0166-18, levantada en cumplimiento de la orden de inspección de igual nomenclatura y de esa misma fecha, se observaron los hechos y omisiones que se tienen aquí reproducidos como si a la letra se insertasen.

En ese orden de ideas, se precisa que el acta de inspección, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0166-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN: 184/2019.

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

*acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.*

Ahora bien, conforme a la copia simple cotejada en términos del artículo 15-A, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la documental pública consistente en el oficio DGDUyMA/112/2015, de 04 de diciembre de 2015, emitido por el Director General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Isla Mujeres, misma que también fue exhibida ante los inspectores actuantes procediendo a insertarla a foja 13 de acta de inspección, y que hace prueba plena en términos de los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo; se hace constar la existencia desde hace aproximadamente 45 años de un hotel que ocupaba 1,890.97 metros cuadrados, de 37 habitaciones, con recepción, local comercial, y escaleras, en tres niveles, y todo ello en el predio sujeto a inspección, mismo que se ubica en zona urbana de la localidad de Isla Mujeres.

En adición a lo anterior, cabe establecer que el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental dispone en la parte que se subraya y resalta lo siguiente:

*"ARTICULO 6.- Las ampliaciones, modificaciones, **sustituciones de infraestructura**, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:*

- I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o **cuando no hubieren requerido de ésta;***
- II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y*
- III. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; **construcción**, instalación y **demolición** de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.*

*..."*

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0166-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN: 184/2019.

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

En tal tenor, el proyecto que nos ocupa, en la etapa que se encuentre, dígase ampliación, modificación, sustitución de infraestructura, rehabilitación o mantenimiento, etc., tiene como antecedente directo una construcción cuya existencia es previa la publicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente el 28 de enero de 1988; siendo que antes de este ordenamiento, **ningún otro tenía previsto como materia de estudio y análisis, las obras o actividades en ecosistemas costeros**; y por tanto, el proyecto antes denominado HOTEL ROCAS DEL CARIBE, ubicado en SM 001, Mza 024, Lote 001, Colonia Centro, de Isla Mujeres, Quintana Roo, no tuvo que someterse a consideración de ninguna autoridad Federal.

En esas consideraciones, si por una parte en el año en que se construyó el hotel denominado ROCAS DEL CARIBE, NO se encontraba vigente ninguna disposición que obligara al desarrollador a someter a evaluación el proyecto; y por otra, el proyecto inspeccionado se ubica en las acciones previstas en el primer párrafo del artículo 6 del reglamento en comento, se llega a la conclusión que las obras relatadas en el acta de inspección NO implican incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; **construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate**; y entonces estamos ante obras, actividades o acciones que no requieren someterse al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Quintana Roo, procede a resolver en definitiva y:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** En virtud de los razonamientos, señalados en el considerando III de la presente resolución, y ante la imposibilidad material de continuar el procedimiento administrativo por causas sobrevenidas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenar el cierre del procedimiento administrativo y en consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, archívese de manera definitiva el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**SEGUNDO.-** Asimismo la presente resolución se emite sin detrimento de las facultades de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para vigilar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las obligaciones ambientales de las materias de su competencia, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento a la persona moral denominada

DE LAS

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0166-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN: 184/2019.

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO LOCALIZADO EN LA SUPERMANZANA 001, MANZANA 024, LOTE 001, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, ESTADO DE QUINTANA ROO, que en términos del artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, DE LAS ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO LOCALIZADO EN LA SUPERMANZANA 001, MANZANA 024, LOTE 001, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, ESTADO DE QUINTANA ROO, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, ubicadas en Avenida la Costa, Supermanzana 32, Manzana 12, Lote 10, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, C.P. 77500.

**QUINTO.-** En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

**SEXTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ a través de su administrador único el C. Manuel de Jesús García Jurado Acosta y/o su autorizado el C. \_\_\_\_\_ en el domicilio ubicado en \_\_\_\_\_

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0166-18.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**RESOLUCIÓN: 184/2019.**

*“2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”*

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DESIGNADO MEDIANTE OFICIO PFFPA/1/4C.26.1/599/19, DE 16 DE MAYO DE 2016, SUSCRITO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45, FRACCIÓN XXXVII, 46, FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. – CÚMPLASE ----

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO